

Bogotá D.C., 30 de julio de 2023

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Radicado:** 11001333400320200000900 (2020-00009)

**Asunto:** Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

**ANDREA GAMBA JIMÉNEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.805812 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 154.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, manifiesto ante usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia:

**I. OPORTUNIDAD**

La sentencia objeto de impugnación se profirió por escrito el 30 de junio de 2023 y fue notificada el 14 de julio considerando que se remitió por mediante mensaje de correo electrónico de fecha 12 de julio de 2023:

**2020-00009 NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Juzgado 03 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin03bta@notificacionesrj.gov.co>

Mié 12/07/2023 15:30

Para:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Mayra Alejandra Mendoza Guzmán <mmendozag@procuraduria.gov.co>;Litigios G&C Abogados <CivilyAdmo@gyclaw.com>;Unecorp <Unecorp@tigo.com.co>;notificacionesjudiciales@tigoune.com <notificacionesjudiciales@tigoune.com>;Gerencia G&C Abogados <Gerencia@gyclaw.com>;jennyariaslopez2015@gmail.com <jennyariaslopez2015@gmail.com>;Notificaciones Judiciales <notificacionesjud@sic.gov.co>;diego.romero041@gmail.com <diego.romero041@gmail.com>;Diego Orlando Romero Rivera <c.doromero@sic.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

2020 - 00009 SENTENCIA.pdf;



317-3726562 /  
310-3012772



gerencia@gyclaw.com



Cl. 31 No. 13A - 51 To. 2 Of. 231 Ed. Panorama



www.gyclaw.com

En virtud de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA que a su tenor literal dispone que “... *el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*”, encontrándome dentro de la oportunidad procesal dispuesta para el efecto presente ante usted el siguiente recurso de alzada.

## II. PETICIÓN

Solicito al Juez de instancia conceder la apelación propuesta contra la Sentencia del 30 de junio de 2023 notificada el 14 de julio, anteriormente mencionada, para que el superior de conocimiento, a su turno, se sirva revocar la misma y acceder a las pretensiones de la demanda.

## III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En aras de generar un contexto, debemos empezar por recordar que el proceso administrativo sancionatorio con radicado 16-10282 adelantado por la SIC en contra de mi Representada y que ahora da lugar a esta controversia judicial, se fundamentó en el escrito presentado por la señora MARÍA JENNY ARIAS LÓPEZ, manifestando que mi Mandante presuntamente no habría dado cumplimiento a una favorabilidad reconocida a su favor. Luego de adelantar la investigación administrativa, obviando algunas de las garantías inherentes al debido proceso de mi Mandante, la SIC le impuso a mi Representada la multa que aquí se demanda.

Sin embargo, como se explicó en la demanda, no le asiste la razón a la entidad Demandada, por lo que se solicita al Despacho conceda las pretensiones incoadas a través del presente medio de control, para lo cual nos permitimos concretar las principales razones que deben dar lugar al éxito de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho:

Tanto en el curso de la investigación como en el de la demanda, se alegó que los actos administrativos demandados debían ser anulados en tanto:

1. Existió expedición irregular del acto administrativo por indebida notificación y caducidad de la facultad sancionatoria.
2. La Superintendencia de Industria y Comercio incurrió en falsa motivación al emitir los actos administrativos demandados.
3. Inexistencia de las infracciones endilgadas a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
4. Sobre la inexistencia de norma legal o reglamentaria que tipifique lo que fue objeto de sanción.
5. Sobre la aplicación de la teoría del hecho superado por carencia de objeto.
6. Se desconocieron los criterios para la definición de las sanciones y para la dosimetría sancionatoria.

Al decidir la demanda asignada desde el 17 de enero de 2023 al Juzgado Tercero Administrativo De Bogotá, a partir de la página 30 de la sentencia de primera instancia este determinó:



1. Que a su parecer, el acto administrativo sancionatorio se notificó en legal forma, pues la citación para notificación personal se remitió a la dirección suministrada para el efecto, y luego a esa misma dirección se remitió el aviso de notificación y que si de pretendía desconocer la validez del documento que certificaba la entrega ha debido tacharse de falso, sin valorar el hecho de que en todas las etapas de la actuación administrativa, fue cuestionado el contenido de tales evidencias.
2. Que no existió falsa motivación, para lo cual luego de transcribir las normas de la Ley 1341 de 2009 y de la de la derogada Resolución 3066 de 2011, concluyó que en las mismas sí se tipificaban las conductas sancionadas, pues no bastaba con otorgar la favorabilidad sino que esta debía ser materializada, olvidando que el proceder de mi Mandante corresponde en todo a un proceso desarrollado desde la más alta gerencia, previsto y diseñado justamente para garantizar de forma **segura, evitando amenazas a la seguridad, fraudes y fugas de información innecesaria**, que de manera efectiva y eficiente los derechos de los clientes se vean respetados.
3. Que a su parecer no se omitieron los criterios que se consagran en las normas, pues se realizó una exposición de las conductas infractoras, y la tasación con salarios mínimos conforme a la discrecionalidad de la SIC, pero sin valorar el fondo del argumento, esto es, la omisión de análisis de la totalidad de los criterios definidos por el legislador para calcular la sanción y e deber de calcular la multa en smlmv de la fecha de la conducta y no de la sanción.
4. Que revisado el trámite procesal, a su juicio era proporcional y legal imponer unas costas judiciales por la suma de \$3.437.464 considerando *“la gestión diligente de la apoderada de la parte demandada quien asistió a las audiencias realizadas, presentó contestación a la demanda y alegatos de conclusión y se mostró presta a colaborar con el recaudo probatorio; pero también teniendo eh cuenta la duración del proceso (dos años y seis meses)”* consideración de la que nos apartamos con firmeza, pues en un litigio de puro derecho, el juez de instancia no solo premia lo que es la diligencia procesal mínima en una acción judicial, sino que castiga a la parte vencida con la mora del propio Despacho judicial para decidir la instancia o incluso con las demoras derivadas de la Pandemia, pues la duración del proceso en modo alguno puede ser imputable a la parte demandante, quien de hecho y como se verá, radicó sendas solicitudes de impulso procesal en atención a que el proceso se le asignó al Despacho desde enero del año 2020 y la parte activa también colaboró en todas las etapas del proceso.

La condena en costas en por ende abiertamente arbitraria y desproporcional, y desconoce la norma procesal vigente y aplicable, esto es, lo previsto en el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 188 del CPACA, pues en este caso no se evidencia que la demanda se haya presentado con manifiesta carencia de fundamento legal, que amerite tal declaración y menos en esa cuantía. Tampoco están probados los supuestos del numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P.



Así las cosas, partiendo de los argumentos del Despacho, a continuación, el desarrollo de las razones de hecho y de derecho en que se sustenta el recurso de apelación interpuesto.

#### 1. EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO:

- **La irregularidad del acto administrativo y la violación de los derechos de UNE al pretermitirse la etapa de alegatos de conclusión**

Señala el Juez de instancia que en el presente asunto el proceso administrativo adelantado en contra de UNE EPM Telecomunicaciones S.A. bajo el radicado 16-10282 no adolece de ninguna irregularidad en tanto el mismo fue efectuado de acuerdo con la normatividad aplicable y los derechos de mi mandante fueron debidamente respetados durante el todo el trámite de la actuación. No obstante, contrario a lo reseñado, resulta a todas luces claro que en este caso no es posible afirmar que nos encontremos en presencia de unos actos administrativos legalmente expedidos, ni que el proceso sancionatorio haya sido adelantado con plena observancia de las normas y garantías procesales procedentes. Por el contrario, en el asunto que ahora se debate es claro que los actos administrativos expedidos no solo adolecen de vicios formales, sino que presentan vicios en aspectos sustanciales o de fondo.

En relación con los aspectos de forma, debe recordarse que están dispuestos en la ley para preservar las garantías procesales, y su cumplimiento no es a discreción de la Autoridad sancionatoria, sino que es su deber constitucional y legal agotar el procedimiento a cabalidad. Por tanto, en caso de que la Administración transgreda los requisitos y/o etapas del procedimiento al expedir el acto administrativo sancionatorio, pues estaríamos ante un acto que es ilegal, tal y como se ha expuesto a lo largo de este proceso.

Las resoluciones demandadas presentan vicios de formas, en tanto la SIC emitió el acto administrativo sancionatorio contraviniendo el procedimiento administrativo, lo que afecta su validez. Por este motivo, el Despacho deberá revocar lo decidido y declarar nula tal actuación.

En principio, debe considerarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso establece las reglas generales de la actuación administrativa, es decir el procedimiento administrativo que en general las autoridades estatales deben seguir cuando se proponen expedir un acto administrativo. De hecho, no solo se regula el procedimiento general sino aquel necesario para la expedición de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y se agrega, el procedimiento necesario para las actuaciones de tipo sancionatorio, en el que queda clara la exigencia de participación de aquellos administrados que de una u otra forma resultarán afectados con las decisiones administrativas sujetas a dicha regulación procedimental, de modo que se debe facilitar su acceso a las actuaciones de la Administración.

La exigencia de formalidades en la toma de decisiones por parte de la Administración Pública, obedece a la necesidad de rodear de seguridad tanto al administrado como a la propia Administración, en la medida en que: De un lado, se garantiza al primero que la autoridad estatal que actúa en ejercicio de la función



administrativa, seguirá un trámite objetivamente dispuesto para esa clase de actuación, que impedirá arbitrariedades de su parte a la hora de tomar una decisión que pueda afectar al particular, permitiéndole a su vez a éste, participar activamente y ejercer los derechos a ser oído y de defensa y contradicción, antes de resolver. Y de otro lado, se le brinda así mismo a la Administración, un sendero claro y concreto a seguir, que le permita actuar de manera eficaz y eficiente, evitando dudas, demoras, contradicciones y dilaciones, provenientes de la incertidumbre respecto de su actuación y la forma como la misma debe ser adelantada, es decir que se le otorga certeza a la misma.

Ha dicho el Consejo de Estado<sup>1</sup>, que:

*“... la existencia de un procedimiento previo, enderezado a la expedición de un acto administrativo, se ha entendido tradicionalmente como propia y necesaria para las decisiones que se dirigen a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa; y es por ello que aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica para las autoridades el deber de obrar en virtud de competencias legalmente otorgadas, conforme a leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, con miras a garantizar a los destinatarios de sus decisiones el derecho de audiencia y de defensa, mediante la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias para la correcta formación del juicio de la Administración antes de decidir”.*

De este modo, es claro e incuestionable que, si la ley establece requisitos de apariencia o formación de los actos administrativos, los mismos se deben cumplir obligatoriamente siempre que la Administración pretenda tomar una decisión que corresponda a aquellas que se hallan sometidas a tales requisitos, de tal manera que su desconocimiento, conducirá a que se configure, precisamente, la causal de nulidad en estudio, es decir, expedición irregular del acto administrativo o vicios de forma.

Ahora, uno de estos “pasos” dentro del procedimiento administrativo es el de alegatos de conclusión, que es una de las oportunidades procesales para materializar el derecho de la investigada al debido principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto que se puede manifestar a la autoridad administrativa las apreciaciones sobre las diferentes actuaciones que hasta ese momento se han llevado a cabo durante el trámite, replicar las afirmaciones de la contraparte, controvertir las pruebas practicadas, ejerciendo de este modo sus derechos a la defensa y contradicción. Así lo ha entendido la doctrina jurídica, al señalar que el principio de contradicción:

---

<sup>1</sup> Sentencia del 13 de mayo de 2009 Consejero Ponente Ramiro Saavedra. Radicación 27832.



*“... consiste en la participación activa del administrado en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. De manera que, antes que sea dictado el acto administrativo definitivo, pueda ser oído, acceder a documentos, presentar pruebas y formular sus alegaciones, e incluso, como parte de este principio recurrir contra el acto emanado. Para ello, se resguardan los mecanismos y procedimientos que el ordenamiento jurídico otorga al sujeto pasivo para que pueda hacer valer sus derechos” .<sup>2</sup> (Subrayado añadido).*

El legislador comprendió esto muy bien, de allí que, en tratándose del procedimiento administrativo sancionatorio no solo haya señalado que la Autoridad debe fijar el término para la práctica de las pruebas en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, sino que además haya incluido el inciso segundo de este mismo artículo que: “[v]encido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”

La importancia de que el investigado pueda alegar de conclusión ha sido resaltada por las Altas Cortes en diferentes decisiones, particularmente se llama la atención respecto de lo señalado por el Consejo de Estado mediante Sentencia C-00377 de 2010 del 2 de septiembre de 2010, al omitirse del término para que se surta esta etapa:

*“La configuración del debido proceso es del resorte del legislador a quien compete el desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, pues de nada vale tener acceso a la justicia si es que no se cumple con las reglas dispuestas por el legislador, que en este caso otorga a las partes el derecho a presentar sus alegaciones. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar alegatos (...) garantía tendiente a que las partes expresen la correspondiente crítica a la prueba y en general a ser oídos por la autoridad...” (C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila)*

En esa oportunidad el Consejo de Estado determinó que, efectivamente, el proceso estaba viciado de nulidad por haber sido privado al investigado de la ocasión para presentar sus alegaciones.

Lo anterior resulta aplicable para el presente asunto, en tanto que se tiene que la Superintendencia, mediante Resolución número 76751 del 8 de noviembre de 2016<sup>3</sup>, decretó como pruebas tanto las aportadas por el quejoso como por mi Mandante, prescindiendo del término establecido en el artículo 48 del CPACA y declarando cerrada la etapa probatoria; **no obstante, en ningún momento dio traslado para presentar alegatos previo a decidir de fondo la investigación administrativa.**

Ante este panorama resulta más que evidente que el procedimiento administrativo sancionatorio está viciado de nulidad y, por ende, la expedición de la Resolución número **78030 del 17 de octubre de 2018** fue irregular conforme a las reglas doctrinales y jurisprudenciales aplicables al presente análisis, razón por la cual el

<sup>2</sup> VALVIDIEZO, Cesar; YUMBAY, Jorge y DURÁN, Armando. Inconstitucionalidad del procedimiento administrativo sancionador. Editorial Académica Universitaria Opuntia Brava [en línea], abr 2019 [citado 04 junio 2019]. <http://opuntiabrava.ult.edu.cu/index.php/opuntiabrava/article/view/768>. ISSN 2222-081X.

<sup>3</sup> Folios 141 a 142 del cuaderno 1 y 334 -CD de antecedentes administrativos (páginas 154 a 156, cuaderno 2)



Despacho deberá acceder a lo solicitado con la alzada, revocando la sentencia apelada y declarando la nulidad del procedimiento y de los actos administrativos demandados.

- Los argumentos asociados a la caducidad de la facultad sancionatoria.

En lo que tiene que ver con la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio, la SIC y el Juez señalan que dicha actuación se adelantó conforme a los presupuestos legales establecidos. La SIC señala que la citación para notificación personal de la Resolución sancionatoria número 78030 del 17 de octubre de 2018 fue debidamente remitida a mi Prohijada dentro de los plazos estipulados y que, al no haberse atendido tal llamado, se procedió con la notificación por aviso de tal acto administrativo.

No obstante, el argumento expuesto por el extremo pasivo no es de recibo y, por el contrario, como se detalló en el escrito de demanda, el vicio alegado sí se encuentra acreditado. En efecto, nótese que al consultar en la página web de consulta de trámites de la SIC<sup>4</sup> se evidencia que la citación de notificación personal fue efectivamente elaborada, empero, contrario a lo afirmado, no hay prueba alguna de que este documento haya sido remitido a mi Representada y que la misma haya tenido acceso al mismo. Veamos:

16	10282	13	0	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	DENUNCIAS	DECISION - TRASLADO SECRETARIA GENERAL	TR	2018-10-17 17:11:51	ANGÉLICA MARIA ACUÑA PORRAS, DECISION RESOLUCION No. 78030 de Fecha 17/10/2018
16	10282	14	0	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	DENUNCIAS	COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO	SA	2018-10-17 17:11:52	MARIA JENNY ARIAS LOPEZ
16	10282	15	0	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	DENUNCIAS	COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO	SA	2018-10-17 17:11:54	CATHERINE GARCIA ARISMENDY
16	10282	16	0	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	DENUNCIAS	AVISO DE RECIBO	EN	2018-10-17 20:14:08	CATHERINE GARCIA ARISMENDY
16	10282	17	0	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	DENUNCIAS	NOTIFICACION POR AVISO	SA	2018-10-25 16:48:36	CATHERINE GARCIA ARISMENDY
16	10282	18	0	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	DENUNCIAS	AVISO DE RECIBO	EN	2018-10-25 21:27:41	CATHERINE GARCIA ARISMENDY
16	10282	19	0	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	DENUNCIAS	COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO	SA	2018-11-01 10:47:34	MARIA JENNY ARIAS LOPEZ
16	10282	20	0	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	DENUNCIAS	PRESENTACION RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION	EN	2018-11-08 15:00:08	JENNY CAROLINA HERRERA CUBILLOS
16	10282	22	0	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	DENUNCIAS	NOTIFICACION POR AVISO	SA	2018-11-13 09:36:07	MARIA JENNY ARIAS LOPEZ
16	10282	23	0	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	DENUNCIAS	CERTIFICACION /INFORME NOTIFICACION	TR	2018-12-05 14:37:17	ERIKA ANDREA PARRA SANABRIA

El consecutivo 15, corresponde a la citación, que, en efecto, fue elaborada:

<sup>4</sup> <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php?>





Ahora bien, el apoderado de la entidad demandada olvida mencionar el (los) folio (s) del expediente administrativo a través del (los) cual (es) se puede apreciar certificado E10275396-S de fecha 17 de octubre de 2018 que fue expedido por la empresa de mensajería 4-72, mencionado en su escrito de contestación. La razón de tal omisión es que este documento no obra ni dentro del expediente digital del sistema de trámites, ni mucho menos en el expediente impreso y posteriormente digitalizado (antecedentes administrativos). Revisado minuciosamente el sistema de trámites, y como se puede apreciar en la imagen inserta en la página inmediatamente anterior, luego del consecutivo 13, correspondiente a la resolución 78030 de 2018, las actuaciones que prosiguieron fueron: el trámite de notificación de la denunciante (consecutivos 14 y 19), la elaboración de la citación personal a mi Representada (consecutivo 15), el consecutivo 16 que no es posible consultar en tanto no se encuentra habilitado en el sistema de trámites, la notificación por aviso a mi Mandante (consecutivo 17), el consecutivo 18 que no está disponible para consultas; y la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el acto administrativo sancionatorio (consecutivo 20). Lo anterior también se puede comprobar realizando una inspección detallada de cada uno de los 45 consecutivos que componen el expediente 16-10282 en el que se profirieron los actos administrativos demandados.

En la versión digitalizada del expediente físico, que fue aportado por ambos extremos procesales, tampoco se encuentra el aludido certificado E10275396-S de fecha 17 de octubre de 2018 expedido por la empresa de mensajería 4-72, y, en todo caso, con las impresiones de pantalla que allega la Accionada no se encuentra probado que dicho documento corresponda al mensaje de correo electrónico con la que la SIC remitió a UNE EPM Telecomunicaciones la citación para la notificación personal de la Resolución 78030 de 2018. De hecho, llama la atención que la pasiva sostenga que esta comunicación fue recibida por mi Representada a pesar de que en el expediente no hay prueba alguna que dé cuenta de que en efecto tal notificación se surtió en los términos y conforme a los requisitos legales que se exige, como si, por ejemplo, a folio 50 (página 85 del





i). No es cierto que “todas las demás piezas procesales” hayan sido remitidas a dicha dirección de correo electrónico, porque, tal y como consta en las pruebas que obran dentro del expediente, particularmente el folio 50 (página 85) de los antecedentes administrativos al que se hizo mención en líneas anteriores, se demuestra que la SIC remitió a la **dirección física** las demás piezas procesales;

ii). En el certificado de existencia y representación legal de la compañía<sup>6</sup> que obraba en el expediente al momento de proferirse el acto administrativo sancionatorio, en ninguna parte se señala mi Representada recibiría notificaciones judiciales en la dirección que aparece en la imagen insertada en el libelo de contestación del certificado E10275396-S;

iii). La SIC manifiesta que “envió” la citación al correo electrónico que aparece en la página oficial de mi Mandante, aún sin hacer la verificación de esta información en el certificado de existencia y representación legal que ya obraba dentro del expediente; y, más aún, cuando al ser una entidad del Estado tiene acceso al Registro Único Empresarial (RUES), en donde puede comprobar la (s) dirección (es) de notificación judicial oficial (es) de la investigada;

iv). La dirección que se muestra en la imagen que presenta la SIC en la contestación es “notificacionesjudiciales@tigoune.com”, pero, la dirección de correo electrónico para efecto de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de la compañía es “notificacionesjudiciales@tigo.com.co”.

v). El apoderado de la SIC olvida señalar de qué folios extrajo esas imágenes, porque, como se dijo anteriormente, tales documentos no se encuentran incorporados ni al expediente administrativo ni fueron allegados por la Demandada con su escrito de contestación de demanda.

Corolario de lo anterior, la SIC ha sido incapaz de probar sus manifestaciones en relación con el envío de la citación para la notificación personal, y aún así se atreve a afirmar que “*NO HAY PRUEBA SUFICIENTE para afirmar que acaeció la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y por consiguiente, todos los actos administrativos esta cubiertos de legalidad.*” Al respecto, conviene reiterar lo expuesto en el escrito de demanda, esto es, que la aquí Demandada omitió poner en debida forma y en conocimiento de mi Representada el acto administrativo sancionatorio, esto es la Resolución número 78030 de fecha 17 de octubre de 2018, desatando con ello la nulidad procesal por indebida notificación y, a su turno, la configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria.

**Aplicación de precedentes judiciales:** En un caso similar al que aquí se analiza, el despacho, al revisar la legalidad de la notificación y determinar que no se surtió en legal forma, determinó que era procedente la nulidad de los actos demandados, veamos:

---

<sup>6</sup> Folios 25 a 44 (páginas 40 a 78 del archivo en PDF).



i. Mediante Resolución No. 4821 del 28 de febrero de 2019 el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, sancionó a la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., con una multa de 92 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ii. El 12 de marzo de 2019 fue remitida la notificación por aviso a la Av. calle 26 No. 92 – 32 módulo G1 Bogotá, con el fin de surtir la notificación de la Resolución No. 4821 del 28 de febrero de 2019 a la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., la cual fue recibida por la señora ALEJANDRA P. el 12 de marzo de 2019 (expediente virtual)

Ahora respecto del deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes".*

A su turno el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*"Artículo 67 - Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (resaltado del despacho). (...)*

Esta instancia entra a revisar y analizar la documental obrante dentro del expediente, encontrando que, en el asunto que nos ocupa, no hubo notificación personal, y que no existe registro alguno que establezca que se intentó por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio efectuar esta notificación, ya que si bien figura una citación dirigida a la demandante a través de la cual se le cita para efecto de surtir la notificación personal de la Resolución No. 4821 del 28 de febrero de 2019, a través de la cual se le impuso la sanción, dicho documento no contiene información



que permita establecer que la misma fue enviada a la sociedad Colombia Móvil y que haya sido recibida por esta.

Ahora, respecto del envío de citaciones para notificación personal, el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 68 – Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días".*

De otro lado, se tiene que, revisado el expediente administrativo, se pudo establecer que una vez recibida la notificación por aviso por parte de Colombia Móvil S.A. E.S.P., la Especialista Legal – apoderada de la actora, doctora MALLERLY HIDALGO CARDENAS, presentó escrito ante la Superintendencia de Industria y Comercio, recibido por dicha entidad el 29 de marzo de 2019 a las 9:14:25 de la mañana, bajo radicado 16-082563-00016-0000, en el cual se señala como referencia del mismo "nulidad – recurso de reposición en subsidio de apelación", así mismo en dicho escrito la profesional en mención expresó su inconformismo por dicha actuación, señalando "desconocimiento del concepto de la SIC radicado 13 – 194908 – Nulidad por indebida notificación de la resolución que impone sanción", respecto de lo cual, no existe pronunciamiento de la demandada, sin embargo, la entidad de control procedió a resolver los recursos de reposición y apelación.

Con fundamento en lo expuesto, es dable concluir que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, tenía el deber legal de decidir la investigación administrativa, notificándole a la hoy demandante en debida forma el acto administrativo que impuso la sanción, es decir cumpliendo lo establecido por el artículo 67 del CPACA, así como lo indicado en el artículo 68 del mismo estatuto, dentro de los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas, según lo dispuesto en el artículo 52 del C.P.A.C.A., lo anterior, so pena de la caducidad de la facultad sancionatoria de la misma, como en efecto ocurrió, pues la citación para efecto de notificar personalmente a Colombia Móvil S.A. E.S.P., no fue remitida a dicha entidad, es decir, no se efectuó el trámite correspondiente, para efecto de llevar a cabo la notificación personal a dicha sociedad, conforme lo señala el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo.

Esas circunstancias imponen declarar que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no notificó en debida forma el acto administrativo Resolución No. 4821 del 28 de febrero de 2019, mediante el cual se sancionó a Colombia Móvil S.A. E.S.P., y por lo mismo, al desatender el término establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A., dicha entidad, perdió la competencia para imponer la sanción, ya que transcurrió el término de tres años, de la presentación del hecho, sin que además de expedir el acto sancionatorio, el mismo se hubiese notificado en debida forma. Por consiguiente, el Despacho al considerar que hubo vulneración al debido proceso, declarará la nulidad de los actos demandados, y por lo mismo, se releva de estudiar los demás problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio y los demás cargos propuestos por la demandante.

Se reitera la pérdida de competencia de la entidad para imponer la sanción y proferir los demás actos objeto de demanda, pues ninguna eficacia tiene el ejercicio de la facultad de control y vigilancia si no se observaron las formas propias establecidas para tal fin.

Por lo anterior, se declarará la **nulidad de la Resolución No. 4821 del 28 de febrero de 2019**, “*mediante la cual se sancionó a Colombia Móvil S.A. E.S.P.*”, emitida por la

Sentencia JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA –Expediente No: 11001333400120200013700 Sentencia Número 058/2021000 / 2021, **con el mismo supuesto jurídico de notificaciones alegado el presente caso.**

Y es que, exactamente los mismos supuestos ocurrieron en el asunto que se analiza, si se considera que la notificación de la Resolución sancionatoria se surtió de forma irregular, desatando el vicio alegado, pues el mismo no puede tenerse notificado en debida forma, por cuanto el aviso fue enviado **pretermitiendo el envío de la citación de notificación personal que ordena el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, esto al evidenciarse que la citación nunca fue remitida y menos recibida por mi mandante.**

Por lo anterior, el Despacho deberá declarar prósperas las pretensiones de la demanda.

Nótese que el hecho generador imputado en el acto de apertura de la investigación en contra de mi Representada fue “la respuesta del 29 de octubre de 2015” y el acto sancionatorio fue la Resolución 78030 del 17 de octubre de 2018. Así entonces, a pesar de que este acto fue proferido dentro de la oportunidad legal establecida de los 3 años establecidos en el estatuto procesal, su notificación no se ha surtido ni puede entenderse como surtida, como lo pretende hacer ver la Demandada, ya que no obra prueba en el expediente de haberse notificado tal acto, siendo claro que actualmente ya se superó el término establecido.



Recuérdese que el artículo 52 de referencia consagra dos condiciones para que las autoridades puedan ejercer sus facultades sancionatorias, siendo estas que tanto 1. La decisión como 2. La notificación del acto administrativo se haya realizado dentro del término de 3 años siguientes al hecho generador, encontrándose que el segundo de los requisitos señalados no fue cumplido por la entidad sancionadora.

Demostrada la omisión en la que incurrió la SIC, le corresponde al Despacho aplicar las consecuencias procesales que el mismo artículo 52 del C.P.A.C.A. establece y que no es otra que la pérdida de la facultad sancionatoria de la SIC. No se puede desconocer que los términos señalados en la Ley 1437 de 2011 son perentorios y de obligatorio cumplimiento, lo que implica que la competencia de la entidad aquí Demandada debía sujetarse a los mismos, y, al no hacerlo, debe aplicarse las consecuencias procesales señaladas. Ahora bien, incluso en el evento en que se considerara o admitiera que la notificación fue todo en caso realizada por medio de Aviso, lo cierto es que esta notificación está viciada, y, por ende, tampoco puede entenderse como surtida, pues la misma no subsana la irregularidad que se ha explicado.

## 2. EN RELACIÓN CON LA FALSA MOTIVACIÓN Y LAS GARANTÍAS PROPIAS DEL DEBIDO PROCESO

En este punto debe decirse que **NO** se comparten las consideraciones del juez de instancia en tanto si existió falsa motivación en la emisión de los actos administrativos, como se verá, pero además, su argumento para desechar la existencia de la falsa motivación tampoco se cumple en el asunto objeto de estudio, pues en la investigación **NO** se garantizaron las instancias regladas y propias del procedimiento administrativo sancionatorio necesarias para garantizar el debido proceso de mi Mandante, en tanto, como se explicó, no se corrió término de traslado para presentar alegatos de conclusión, lo que configura una violación a los derechos de defensa y contradicción de la investigada dentro de un procedimiento reglado, dejando sin piso el argumento del juez de instancia sobre las garantías procesales y su suficiencia para tener por legal la investigación.

Frente a la motivación de los actos administrativos demandados, el Juez sostiene que la SIC tuvo en cuenta todos los supuestos fácticos probados en el trámite administrativo, por lo cual concluye que su decisión de sancionar a UNE EPM Telecomunicaciones se encuentra debidamente motivada. Nada más apartado de la realidad, tal como se expuso ampliamente en el escrito de demanda, y como pasa a iterarse a continuación:

En este caso no sólo se ha configurado la caducidad de la potestad sancionatoria, tal como se indicó en el acápite precedente, sino que, adicionalmente, la SIC incurrió en una falsa motivación al apartarse del principio de congruencia, según el cual es deber de la administración que exista una absoluta consonancia o correspondencia entre los términos de hecho y de derecho que fija en el pliego de cargos, el desarrollo del procedimiento y la adopción de la resolución final, de suerte que el investigado conozca los hechos y las razones por las que se le cuestiona y, a su turno, tenga la oportunidad de defenderse de éstos y no de otros.



Este principio, lejos de ser considerado como facultativo, es propiamente un imperativo para la administración bajo el entendido que el mismo pretende evitar que se vulneren los derechos del investigado, de tal forma que se haga nugatoria sus posibilidades de defensa. Precisado lo anterior, se observa que, en un claro desconocimiento a dicho principio, la SIC durante el curso de la investigación adelantada en contra de UNE EPM Telecomunicaciones desconoció por completo las explicaciones presentadas y las pruebas allegadas por mi Mandante.

En este punto la SIC analiza, de un lado, los argumentos relacionados con la inexistencia de infracciones, elementos del tipo y la inexistencia de la norma; y por el otro, la carencia actual de objeto. Sobre lo primero, plantea que la denunciante debió reclamar en dos oportunidades ante el operador, en octubre de 2015 y en enero de 2016, a fin de que se normalizaran los cobros facturados por los servicios contratados. Por esta circunstancia, la SIC señala que mi Representada transgredió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 53, el numeral 12 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009, los literales g) y h) del numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, en este caso, contrario a lo indicado en el escrito de contestación, UNE EPM Telecomunicaciones no incumplió con las obligaciones que en su calidad de operador de servicios de telecomunicaciones le asisten y tampoco vulneró los derechos de la Usuaría. Lo anterior, por cuanto como se aclaró durante el curso de la investigación administrativa, todas y cada una de las inconformidades de la señora María Jeny Arias López fueron atendidas de forma favorable e íntegramente. En efecto, mediante respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación CUN 3612150003435967 del 29 de octubre de 2015, UNE EPM Telecomunicaciones resolvió acceder a lo solicitado: i). Realizando un ajuste total por valor de \$8.732,22 IVA incluido sobre la cuenta de facturación emitida para el mes de octubre de 2015; ii). Aclarando que el valor a cancelar por el servicio de Internet Inalámbrico contratado continuaría siendo por la suma de \$42.900 IVA incluido, siempre y cuando se respetaran las condiciones señaladas en la respuesta, esto es, que no se modificara el contrato, sin perjuicio de los incrementos legales anuales de que trata el artículo 28 de la Resolución CRC 3066 de 2011.

Por lo anterior, se reitera que la SIC incurrió en una omisión al no tener en cuenta que en este caso Sí se encontraba probado que todas y cada una de las inconformidades de la Usuaría fueron atendidas favorable e íntegramente; que la supuesta “desesperación” de la señora Arias López era infundada, en tanto estaba enterada de los incrementos tarifarios para el año 2016; y que, a pesar de legalidad de los incrementos en los cobros, se realizaron nuevos ajustes, a fin de mantener la tarifa de \$42.900 IVA incluido durante la vigencia del contrato.

Nótese que UNE EPM Telecomunicaciones no cuestiona ni pretende cuestionar las facultades que constitucional y legalmente han sido asignadas a la autoridad sancionatoria, sino que lo que se pretende es que las actuaciones que esta adelante, sean ajustadas a Derecho; es decir, que las mismas se fundamenten de acuerdo a las particularidades fácticas, jurídicas y probatorias, siendo precisamente tales aspectos los que no se encuentran acreditados en el caso concreto ya que de haberse realizado una valoración probatoria



conjunta de los hechos y aspectos suscitados en el asunto en cuestión, se habría concluido que mi Mandante no incumplió sus obligaciones y por el contrario adelanto las gestiones que legalmente le asistían en favor de la Usuaría.

En relación con la teoría de carencia actual de objeto, la SIC sostiene que es una figura constitucional que no es aplicable al proceso administrativo sancionatorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, por lo cual no se exime de responsabilidad la investigada.

Sin embargo, ha de insistirse en que la decisión de sanción padece de un defecto fáctico por la no valoración y/o valoración defectuosa individual y en conjunto de las pruebas aportadas al expediente administrativo, más aún, cuando las mismas resultaban necesarias para concluir que se estaba ante la existencia de un hecho superado. Sobre el particular, conviene resaltar que, por un lado, no basta con que la investigación en contra del investigado se fundamente en la simple relación o mención de las normas que se considera fueron transgredidas y, por consiguiente, resulta imperioso concluir que la defensa planteada por el extremo pasivo adolece de falencias jurídicas y sustanciales y por consiguiente la respuesta a la excepción propuesta no puede ser de acopio.

Muy a pesar de que UNE EPM Telecomunicaciones demostró fehacientemente no haber infringido el régimen ni haber vulnerado los derechos de la Consumidora, decidió generar un nuevo ajuste para que la señora Arias López pudiera seguir disfrutando del servicio a la tarifa de \$42.900 IVA incluido durante el tiempo que el contrato estuviera vigente. Por lo tanto, era dable que en este caso la demandada acogiera la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado planteada por mi Representada durante el curso de la investigación administrativa. Recuérdese que, sobre esta figura la Corte Constitucional, ha señalado que resulta ser una de las manifestaciones de la denominada carencia actual de objeto, la cual se caracteriza por cuanto al haberse satisfecho las reclamaciones de la parte petente, la intervención del juez resulta inocua.

Así, por ejemplo, en un fallo reciente, Sentencia T-038 de 2019, la Corporación en cita resaltó:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, **resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado**”*  
(Subrayado propio)

Aun cuando en este caso se habla de la acción de tutela, los efectos procesales y jurídicos son igualmente extensivos a actuaciones como la presente, por lo que para el caso objeto de análisis, resulta claro que sí se configuró este fenómeno jurídico.





Con fundamento en lo expuesto hasta aquí, se deberá declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

Ante lo expuesto, se tiene que mi mandate no incumplió las normas imputadas y aún en gracia de discusión si se admitiera la errada interpretación de la Entidad, ésta confundió la infracción administrativa, esto es, la mera inobservancia de la norma, con la responsabilidad del infractor, ignorando que la mera infracción de una norma es condición necesaria, pero no suficiente, para declarar la responsabilidad del mismo, y desconociendo que, constatada la existencia de una infracción administrativa, no se deriva la responsabilidad del infractor cuando no puede probarse que tal infracción fue culposa o dolosa, o en cualquier caso cuando se constata o debe constatar que existe una causal de exclusión de responsabilidad que exime de sanción al infractor.

Adicionalmente, habrá de aclararse que en las disposiciones imputadas como incumplidas, **en modo alguno se extiende la obligación al cumplimiento de las favorabilidades como lo ha indicado por vía de interpretación la Superintendencia**, obviando que en materia sancionatoria las conductas sancionables deben estar clara y expresamente tipificadas, siendo inadmisibles la interpretación sistemática de las normas en procura de configurar la responsabilidad del administrado.

Para ilustrar lo anterior, téngase presente que lo imputado correspondió a:

Literales g) y h) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Resolución 3066 de 2011:

*“g) Ser atendido por parte de su proveedor ágilmente y con calidad, cuando así lo requiera, a través de las oficinas físicas de atención, oficinas virtuales (página Web y red social) y la línea gratuita de atención al usuario;*

*h) Presentar fácilmente y sin requisitos innecesarios peticiones, quejas o recursos en las oficinas físicas, oficinas virtuales (página Web y red social) y la línea gratuita de atención al usuario y, además, a recibir atención integral y respuesta oportuna ante cualquier clase de solicitud que presente al proveedor;”*

Frente a lo expuesto, quedó claramente probado que mi representada atendió a través de todos los canales dispuestos para el efecto, las reclamaciones del usuario, así como también se abstuvo de solicitar requisitos innecesarios para el trámite de las mismas. Por lo que, no se advierte vínculo alguno con lo imputado en los términos expuestos y lo que terminó sancionándose por supuestamente incumplir la favorabilidad anunciada en la respuesta del 29 de octubre de 2015, que además, como la misma entidad reconoció, fue plenamente cumplido por mi mandante.

Igualmente, el numeral 6 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009 relaciona el derecho a: *“Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas a través de cualquier medio idóneo de elección del usuario, aprobado por la CRC.”*, lo que fue cumplido por mi mandante dentro del asunto



y tampoco corresponde a lo que terminó sancionado la SIC, esto es, el no haber atendido (supuestamente) la favorabilidad reconocida por la compañía, denotando la falta de congruencia entre lo imputado y lo sancionado y, por ende, la **violación al debido proceso de mi mandante por falta de tipicidad y violación al principio de legalidad**.

Tampoco puede entenderse que se cometió una infracción en los términos indicados en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 que dispone que se configura la responsabilidad por *“Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones”* pues como se indicó, no existe norma de ningún rango que tipifique el incumplimiento de las favorabilidades reconocidas a los usuarios como una forma de incumplimiento en materia de telecomunicaciones.

En la misma vía, se advierte que el artículo 47 de la Resolución 3066 de 2011 sobre los recursos de la vía gubernativa en sede de empresa, a su tenor literal precisa que: *“(…) Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1341 de 2009, los recursos o manifestaciones de inconformidad respecto de las decisiones de las peticiones o quejas por parte de los proveedores, en relación con la negativa a celebrar el contrato, suspensión, terminación, corte y facturación, se regirán por las siguientes reglas: (...)”* sin incluir inconformidades frente a procedimientos generales o reembolsos de dineros, por lo que tampoco puede tenerse por incumplida la referida disposición.

Queda claro entonces que las normas imputadas no guardan ninguna relación con la conducta que finalmente decidió sancionar la SIC, pues en adición, no existe en el régimen especial de comunicaciones una norma que censure la supuesta mora en el cumplimiento de las favorabilidades, siendo esta conducta atípica en el ordenamiento aplicable al caso y, por ende, llevando a que la autoridad intente construir a partir de interpretaciones sistemáticas proscritas en el procedimiento administrativo sancionatorio, una supuesta infracción, que se reitera, es inexistente, por lo que no fue lo expresamente imputada en el asunto, dejando clara la violación a los derechos de mi representada.

Ante dicho panorama, queda clara la **violación al debido proceso de mi mandante por falta de tipicidad y violación al principio de legalidad** y que, en adición, como se acreditó con el material probatorio que de hecho valoró la propia Superintendencia, mi representada ajustó los valores que eran objeto de reclamación y canceló los servicios, de acuerdo con lo que se anunció en la respuesta del 4 de septiembre de 2015 como expresamente lo reconoció el ente de control, por lo que no existió ningún incumplimiento susceptible de ser sancionado mediante la imposición de una multa.

Por lo anterior, es claro que los actos administrativos en cuestión se encuentran viciados con la causal de nulidad de FALSA MOTIVACIÓN, pues los motivos que les sirven de fundamento no se desprenden de una interpretación adecuada de las normas cuya infracción se le endilgó a mi Poderdante, ni de una valoración objetiva de los hechos probados en el caso.



### 3. DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LAS NORMAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES Y SOBRE DOSIMETRÍA SANCIONATORIA.

Sobre el deber de tasar las sanciones en SMLMV de la época de los hechos, el fallador de instancia no se pronunció de forma expresa pese a tratarse de un argumento contenido en el cargo de la demanda denominado INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LAS NORMAS QUE CONTIENEN LOS “CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES” Y SOBRE DOSIMETRÍA SANCIONATORIA. Y, en cuanto a la tasación de la multa indicó:

Así las cosas, el Despacho encuentra que **la demandada fundamentó su decisión de manera coherente, acorde con el ordenamiento jurídico vigente, sin evidenciarse una indebida tipificación por inobservancia de los criterios legales establecidos para definir la sanción ni tampoco, el desconocimiento del criterio de la proporcionalidad**, al valorar la conducta, atendiendo a la gravedad de la falta, la importancia de los derechos afectados, la reincidencia en la conducta sancionables y su adecuación a los límites cuantitativos permitidos en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

De este modo, el Despacho partió de un desconocimiento del marco jurídico aplicable a la investigación, pues lo cierto es que la SIC erró en la tasación de la sanción, dado que tuvo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente (“smmlv”) al momento de la imposición de la sanción y no de la comisión de la conducta. Para ello, la Superintendencia aseguró dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 que indica que *“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. Al respecto, la SIC afirmó que “En cumplimiento de la anterior disposición, esta Entidad a efectos de tasar el valor de la multa tendrá en cuenta el monto del salario mínimo legal mensual vigente para la presente vigencia fiscal y calculará el equivalente en el valor de la Unidad de valor Tributario vigente para el momento de la imposición de la sanción”.*

Sin embargo, la Superintendencia aplica erradamente la norma que asegura cumplir, pues, como ya tuvo oportunidad de analizarlo la Oficina Asesora Jurídica del MinTIC, mediante concepto con registro No. 1076473, bajo la norma en estudio *“las sanciones que imponga el Ministerio deben ser calculadas con base en el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la comisión de la infracción”*

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, mediante Memorando de 11 de diciembre de 2018 también concluyó que *“cuando la Administración, en uso de sus facultades legales, impone la sanción, sea en materia de Riesgos Laborales o en cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, lo*



*debe hacer con base en el salario mínimo legal mensual vigente, al momento de la ocurrencia de los hechos que dan origen a la sanción. Ello basado en los principios del Derecho Punitivo Administrativo, en donde existe identidad ontológica entre penas y sanciones administrativas siendo admisible constitucionalmente, especialmente en aplicación del principio de favorabilidad al Administrado, aplicando principios de tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad de donde proviene la tasación de la sanción, debido a que pueden presentarse causales [de] exculpación de la responsabilidad.”*

En sentido similar la Corte Constitucional asegura lo siguiente: *“Ahora bien, la Corte aclara que la exigencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero en ese caso estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción.”* Por tanto, si la SIC concluyó que la sanción aplicable era de 96 smmlv, estos debían calcularse con base en el salario mínimo del año 2019 y no del 2021, como erradamente se hizo en la Resolución.

Otra cosa es que artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 disponga que todas las sanciones con base en el smmlv, deben ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la UVT vigente al momento de la imposición de la sanción. Pero una cosa es la tasación del valor de la sanción (que debe hacerse con base en el smmlv al momento de la comisión de la infracción), y otra es que dicho valor deba ser convertirse en el acto sancionatorio a su equivalente en términos de la Unidad de Valor Tributario (esa sí vigente al momento de expedirse la sanción), lo cual fue ratificado por la misma Oficina Jurídica del MinTIC en otro concepto más reciente, bajo el No. 11791 de 2020.

En consecuencia, en caso de ser procedente la multa, no es adecuado, justo, proporcional ni legal de cara al procedimiento sancionatorio, imponer una multa pasados varios años desde la fecha de ocurrencia de los hechos, estimando el valor con smmlv de la fecha de imposición de la sanción, pues como se argumenta, la norma especial que regula la imposición de la sanción ante la infracción investigada, esto es, la Ley 1341 de 2009, no prevé que el cálculo deba efectuarse de esa manera, veamos:

*“ARTÍCULO 65. Sanciones. Modificado por Art. 44, Ley 1753 de 2015. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, **la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:***

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.*
- 3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.*



#### 4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.”

Así las cosas, ha sido el propio el Consejo de Estado -Sección Primera dentro del proceso radicado 2006-00873, en providencia de 1 de noviembre de 2019, en un caso en el que se discutió, entre otros aspectos, el salario mínimo mensual aplicable en una sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el que expresamente señaló:

*“(…) Las garantías del debido proceso, entre ellas, el principio de legalidad, aplican mutatis mutandi al derecho administrativo sancionador, conforme al cual, **nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al momento de la comisión de la infracción administrativa.** El principio de legalidad exige que las conductas y sanciones se encuentran plenamente determinadas por el legislador, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que les asiste a los administrados. La aplicación de dicho principio persigue las siguientes finalidades: i) otorgar certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción administrativa a imponer; ii) favorece la seguridad jurídica y las libertades ciudadanas, y iii) protege a los administrados de las arbitrariedades de la administración.*

*El artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994 señala que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, con multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. A renglón seguido, la norma indica que el monto de la multa se debe graduar atendiendo el impacto de la infracción sobre la buena marcha en la prestación del servicio y el factor de reincidencia.*

*Como quiera que la norma analizada no precisó de manera clara dicho factor temporal, en aplicación del principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la Sala considera que se debe rectificar la posición expuesta en la precitada sentencia, en la medida que cuando el artículo 81.2. se refiere a “multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales”, **debe entenderse que hace alusión a los salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción administrativa y no los de la data de la fecha de la sanción(…)”.***

Así mismo debe considerarse que esta misma estimación ya ha sido aplicada respecto de la tasación que realiza la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las funciones que le confiere la Ley 1341 de 2009, pues el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera en sentencia de 4 de junio de 2020**, se pronunció sobre una sanción impuesta por esa Entidad por infracciones al régimen de protección de los usuarios de telecomunicaciones consagrado en la Ley 1341 de 2009, ordenándole realizar una nueva tasación de la multa teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente en el año 2014, fecha de ocurrencia de la infracción administrativa y no los del año 2017 como lo había hecho la entidad



cuando impuso la sanción; esto, bajo las mismas consideraciones expuestas por el Consejo de Estado y siendo exactamente las mismas circunstancias las que se presentan en este caso.

Igualmente se citan los procesos recientes en los que esta misma interpretación viene siendo contunde y consistentemente aplicada para ordenar la reducción solicitada en el cargo:

'11001334104520210018300  
'11001334104520210018301  
'11001334104520200005200  
'11001334104520200005201  
'11001334104520210024700  
11001334104520210024701

Así las cosas, son estos precedentes los que deben tomarse en consideración para el estudio de este caso, y no otros asociados a otras materias diametralmente distintas y de hecho emitidos por una Corte diferente al órgano de cierre de esta jurisdicción, como lo viene pretendiendo la Superintendencia, que de hecho ya ha sido condenada por estos mismos supuestos jurídicos en otros casos, dejando claro que no se trata de una interpretación arbitraria o carente de sustento por parte del Juez de primera instancia, sino de un actuar que ya ha sido identificado como inadecuado incluso por otras autoridades judiciales de esta jurisdicción.

De este modo, en procura del respeto al derecho al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad jurídica, es que debe darse aplicación a la referida interpretación judicial. De hecho, olvida la Superintendencia que este argumento se ha venido planteando en reiteradas ocasiones pues la adecuada tasación de las sanciones se ratifica con la forma en la que incluso otras autoridades que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control con base en lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, tazan las sanciones administrativas calculando smmlv para la fecha de ocurrencia de los hechos, y no para la fecha de imposición de las sanciones, veamos como el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estima el valor de las multas que impone por las infracciones a la Ley 1341 de 2009 que son de su competencia. Para ilustrar se trae a colación la sanción impuesta por el MINTIC en la Resolución No. 402 del 16 de enero de 2018, en la que claramente se observa como el cálculo se da con base en los salarios de la época de ocurrencia de los hechos, esto es, del año 2015:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al proveedor **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830114921-1**, sanción de **MULTA** equivalente a **DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES (2.773)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro de la Investigación Administrativa número 1552 de 2016, por la comisión de las conductas imputadas en los **CARGOS PRIMERO; SEGUNDO**, respecto de las zonas Istmina para el primer trimestre de 2015, Socha, El Doncello, Tibú, San Vicente del Chucurí, Paz de Ariporo y Mocoa para el segundo trimestre de 2015; **TERCERO**, respecto de las zonas Socha, El Doncello, Tibú, San Vicente del Chucurí, Paz de Ariporo y Mocoa; **CUARTO**, respecto de las zonas Chocó Resto en los meses de enero y febrero de 2015, Cundinamarca Resto en el periodo de enero de 2015, Tolima Resto en los meses de enero, abril y julio, y Antioquia Resto en el mes de abril de 2015.; **QUINTO** respecto de las zonas Caquetá Resto en el periodo de enero de 2015, San Andrés en el mes de febrero de 2015, Guainía Inrída en los meses de junio y julio de 2015,



y Vichada Puerto Carreño en los periodos de abril y mayo de 2015.; SEXTO respecto de las zonas Comuna 8 Ibagué en los meses de febrero, marzo y abril, Comuna Oriental Cúcuta en el periodo de mayo, Jamundí en el mes de mayo, Laureles - Estadio Medellín en el periodo de junio, Teusaquillo Bogotá en el mes de mayo, Apartadó en el mes de agosto, Comuna 18 Cali en el mes de julio, Comuna Sur Oriental Cali en el periodo de agosto, Loricá en el mes de agosto, Puente Aranda Bogotá en el mes de julio, Soacha en el mes de julio y Turbo en el periodo de agosto.; SÉPTIMO respecto de las zonas Antioquia Medellín en el mes de marzo de 2015, Atlántico Barranquilla en el periodo de marzo de 2015, Atlántico Resto en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2015, Bolívar Resto en los meses de febrero, marzo y abril de 2015, Boyacá Resto en el mes de enero de 2015,

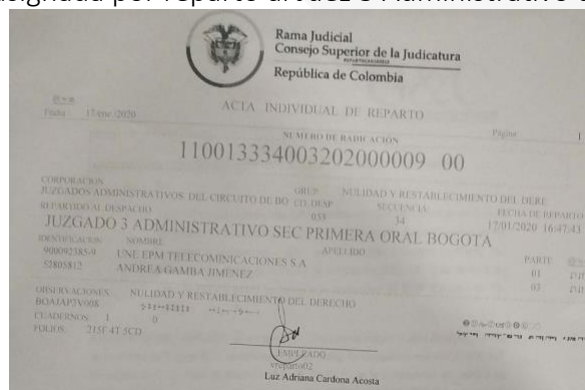
De ahí que el derecho de audiencia y defensa de mi representada también se haya visto truncado, con ocasión de la imposición de una sanción pecuniaria absolutamente improcedente, y, lo que es peor, sin la justificación que amerita crear una obligación de pago por esos montos.

De conformidad con lo expuesto, se solicita que en el hipotético caso en el que se considere que no es procedente conceder la anulación total de los actos demandados, se ordene recalcular la multa con smmlv del año 2018, indexando, además, las sumas a devolver.

#### 4. SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

A juicio del a quo, es proporcional y legal imponer unas costas judiciales por la suma de \$3.437.464 considerando *“la gestión diligente de la apoderada de la parte demandada quien asistió a las audiencias realizadas, presentó contestación a la demanda y alegatos de conclusión y se mostró presta a colaborar con el recaudo probatorio; pero también teniendo en cuenta la duración del proceso (dos años y seis meses)”* consideración de la que nos apartamos con firmeza, pues en un litigio de puro derecho, el juez de instancia no solo premia lo que es la diligencia procesal mínima en una acción judicial, sino que castiga a la parte vencida con la mora del propio Despacho judicial para decidir la instancia o incluso con las demoras derivadas de la Pandemia, pues la duración del proceso en modo alguno puede ser imputable a la parte demandante, quien de hecho y como se verá, radicó sendas solicitudes de impulso procesal en atención a que el proceso se le asignó al Despacho desde enero del año 2020 y la parte activa también colaboró en todas las etapas del proceso., veamos:

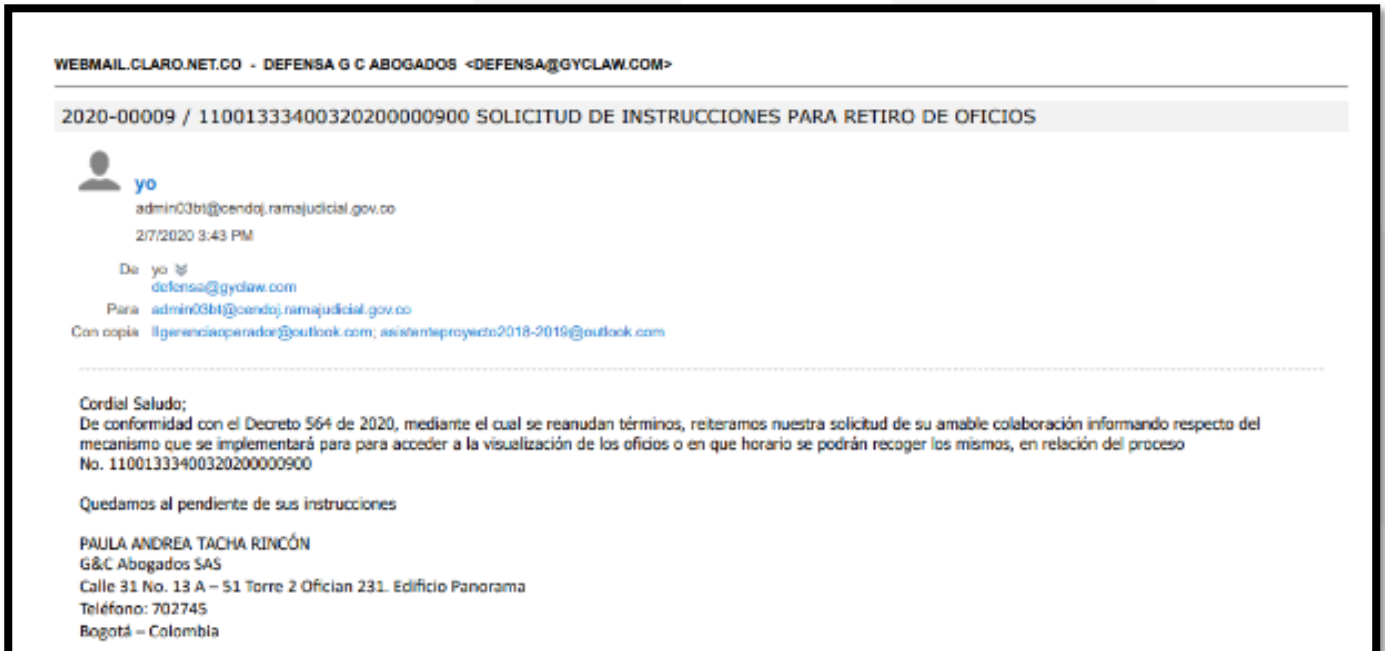
La demanda fue presentada y asignada por reparto al Juez 3 Administrativo desde el 17 de enero de 2020:



Acta Individual de Reparto judicial. Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia. Fecha: 17 enero 2020. Página: 1. Número de Radicación: 110013334003202000009 00. Juzgado 3 Administrativo Sec Primera Oral Bogotá. Partes: ENE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y ANDREA GAMBIA JIMENEZ. Representación: Luz Adriana Cardona Acosta.



Durante los meses de junio y julio de 2020 reiteradamente se le solicitó al Despacho emitir instrucciones para el trámite de los oficios de notificación:



Habiéndose contestado la de hecho tuvo que solicitarse su traslado pues no fue remitida a mi Representada:



317-3726562 /  
310-3012772



gerencia@gyclaw.com



Cl. 31 No. 13A – 51 To. 2 Of. 231 Ed. Panorama



www.gyclaw.com



**Civiles y Administrativos**

**De:** Civiles y Administrativos <civilyadmo@gyclaw.com>  
**Enviado el:** viernes, 6 de noviembre de 2020 8:23 a. m.  
**Para:** 'correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co'  
**CC:** 'jadmin03bta@notificacionesrj.gov.co'  
**Asunto:** Solicitud copia de contestación de la demanda y traslado de excepciones  
11001333400320200000900 - 16-10282


**Datos adjuntos:** Memorial solicita copia de la contestación de demanda 11001333400320200000900 - 16-10282.pdf


Señor  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA ORAL DE BOGOTA**  
jadmin03bta@notificacionesrj.gov.co  
E. S. D.

**EXPEDIENTE:** 11001333400320200000900  
**DEMANDANTE:** UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**REFERENCIA:** Solicitud copia de contestación de la demanda y traslado de excepciones. - Incumplimiento de traslados ordenados en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Igualmente se procedió con el cumplimiento de las órdenes del Despacho de cara al emplazamiento del tercero con interés y desde enero de 2022 se presentaron reiterados memoriales de impulso:


SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL | 11001333400320200000900 | UNE EPM TELECOMUNICACION S.A. VS. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

 yo  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ...  
18/1/2022 3:26 PM

De yo   
civilyadmo@gyclaw.com

Para correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Co cuatrogerenciaoperador@outlook.com, asesoriaoperador@outlook.com, asistenteproyecto2018-2019@outlook.com, gyclaura.figueroa@outlook.com

 22.01.18. Solicitud de impulso procesal.pdf (196 KB)

Bogotá D.C., 18 de enero de 2022

Señor  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA ORAL DE BOGOTA**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E.S.D.

**EXPEDIENTE:** 11001333400320200000900 (2020-00090)  
**DEMANDANTE:** UNE EPM Telecomunicaciones S.A.  
**DEMANDADO:** Superintendencia De Industria Y Comercio  
**ASUNTO:** Solicitud de impulso procesal



**Reitera solicitud de impulso procesal | 11001333400320200000900 | UNE EPM  
Telecomunicaciones S.A. vs. Superintendencia De Industria Y Comercio**

Litigios G&C Abogados <CivilyAdmo@gyclaw.com>

Mar 16/08/2022 8:38

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cco: Dayana Mendoza <DMendoza@gyclaw.com>; Andrea Gamba <AGamba@gyclaw.com>; Catherine Tamayo  
<AsesorGerencia@gyclaw.com>; Laura Figueroa <LitigiosParalegal1@gyclaw.com>

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

Señor

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA ORAL DE BOGOTA**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**EXPEDIENTE:** 11001333400320200000900 (2020-00090)

**DEMANDANTE:** UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

**DEMANDADO:** Superintendencia De Industria Y Comercio

**ASUNTO:** Reitera solicitud de impulso procesal.

Nótese que lejos de solicitar algún aplazamiento o incluso de realizar cualquier acción que pudiera llegar a dilatar la duración del proceso, la parte demandante siempre estuvo presta y de hecho solicitó en varias ocasiones la continuidad e impulso de este.

Luego de lo explicado, es fácil concluir que si acaso existió una mora en la resolución definitiva del asunto, no es imputable a la parte vencida<sup>7</sup> y, que de hecho, el propio Despacho pasa por alto que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID -19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Para agravar la situación, el Despacho omitió considerar lo dispuesto en la totalidad del artículo 188 del CPACA, modificado por una norma procesal de aplicación inmediata, como lo fue el artículo 47 de la Ley 2080 de 2018:

<sup>7</sup> Artículo 7°. Legalidad. C. G. Del P. "(...) Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya".

<sup>8</sup> Ley 153 de 1887 art 40 Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.



➤ **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

#### Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, 'por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción', publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021. Consultar el régimen de vigencia y transición normativa contenido en el artículo 86.

De hecho, sobre la vigencia de la referida disposición, el artículo 86 de la Ley 2080 precisó: “De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”.

Finalmente, el Despacho para fundamentar su decisión cita lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P.; sin embargo, tal como lo prevé el numeral 8 de la referida norma: “**Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**” lo que para el asunto no aparece comprobado y menos en tan alta cuantía, que parecería castigar el derecho al acceso a la administración de justicia que por regla debe ser gratuito, más cuando en reiterados asuntos de esta naturaleza que se ventilan ante esta misma jurisdicción, la regla general es que no se impartan estas condenas, veamos:

1. Sentencia 003/2020 Expediente: 110013333400120190004300 del 31 de enero de 2020 de Colombia Móvil Vs SIC, aparte de la parte resolutive de condena en costas.

<sup>1</sup> “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

<sup>4</sup> Ver Sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 27 de agosto de 2015, radicado 250002342000201301936-01 NI. 2806-14; del 07 de abril de 2016, Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, radicado 13001233300020130002201 NI 1291-14 y de la Subsección “B”, del 27 de enero de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 15001-23-33-000-2013-000872-01 NI 2462-14



### CONDENA EN COSTAS.

Finalmente, el Despacho no impondrá condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, en tanto, se trató de su ejercicio de acción, sin trámite dilatorio.

Lo anterior, siguiendo la orientación que ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, en el sentido que tal condena no es automática en el nuevo ordenamiento procesal administrativo y de lo contencioso administrativo, pues el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, contiene un verbo facultativo – “dispondrá” – cuya aplicación debe seguir la que antes se tenía en vigencia del artículo 171 del Decreto 01 de 1984. Máxime cuando no existe prueba de la causación de gastos que funden esa condena.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ– SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

2. Sentencia Expediente: 11001-33-41-045-2019-00066-00 del 20 de septiembre de 2020 de Colombia Móvil Vs SIC, aparte de la parte resolutive de condena en costas.

### 4. COSTAS

Finalmente, el Despacho no impondrá condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso amerite tal decreto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

3. Sentencia Expediente: 11001-33-41-045-2019-00047-00 del 13 de septiembre de 2021 de Colombia Móvil Vs SIC, aparte de la parte resolutive de condena en costas.



#### **Condena en costas.**

Finalmente, el Despacho no impondrá condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo previsto por el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, en tanto, se trató de su ejercicio de contradicción, sin trámite dilatorio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

4. Sentencia Expediente: 05001 33 33003220190022700 del 15 de julio de 2021 de Edatel Vs SIC, aparte de la parte resolutive de condena en costas.

#### **Costas**

El artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 5 del artículo 365 del CGP, establecen la condena en costas; sin embargo, esta instancia Judicial considera que dicha condena debe atender a un factor subjetivo conforme con los gastos generados y acreditados en el proceso y su complejidad jurídica, que en este caso no existen los elementos de juicio necesarios para imponerla, por tanto, no habrá lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

5. Sentencia Expediente: 20001-33-33-005-2019-00306-00 del 11 de junio de 2021 de UNE EPM Vs SIC, aparte de la parte resolutive de condena en costas.



**5.5.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA. -**

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

En consecuencia, al H. Tribunal le ruego proceder a aplicar los amplios precedentes sobre la materia y, en consecuencia, revocar integralmente lo decidido sobre las costas judiciales pues la condena en tan alta cuantía es abiertamente arbitraria y desproporcional, y desconoce la norma procesal vigente y aplicable, esto es, lo previsto en el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 188 del CPACA, pues no se evidencia que la demanda se haya presentado con manifiesta carencia de fundamento legal, que amerite tal declaración.

En estos términos se sustenta el recurso de alzada, reiterando al Despacho las pretensiones esgrimidas en la demanda y solicitando respetuosamente las mismas sean acogidas por los argumentos y elementos presentados durante el presente proceso.

**IV. NOTIFICACIONES**

1. Por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en la dirección física: Carrera 13 No. 27-00, Pisos 1 y 3 en la ciudad de Bogotá D.C., y en la dirección electrónica: [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) Teléfono: +57 (1) 592 0400.
2. Por parte de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. en la dirección física: Carrera 16 11 A SUR 100 en la ciudad de Medellín, y en la dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@tigo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co) Teléfono: +57 (4) 515 0505.
3. La suscrita en la Calle 31 No. 13 A – 51 Torre 2 Oficina 231. Edificio Panorama - Teléfono: 7027445 - Celular: 317-3726562 - E-mail: [gerencia@gyclaw.com](mailto:gerencia@gyclaw.com) y en el email [civilyadmo@gyclaw.com](mailto:civilyadmo@gyclaw.com) - Bogotá - Colombia.

Cordialmente,




**ANDREA GAMBA JIMÉNEZ**

C.C.: 52.805.812 de Bogotá D.C.

TP: 154.143 C. S. de la J.



 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

 Libertad y Orden  
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Estudiantes  
Preinscripción  
Reimprimir Trámite  
Actualización Domicilio Profesional  
Certificado de Vigencia con Direcciones  
Certificado de Trámite de Duplicado  
Consultas Publicas

### Actualizar Datos Domicilio Profesional

En Calidad de:  
ABOGADO

### Datos Personales

Nombres: ANDREA	Apellidos: GAMBA JIMENEZ	Tarjeta Profesional: 154143
Tipo de Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Documento: 52805812	Fecha Expedición del Documento:
Correo Electrónico: GERENCIA@GYCLAW.COM		

